

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 133, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Renovación extraordinaria de la Justicia Municipal

«Conviendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el B. O. de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con

los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera Instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un Partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de

diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre pre-

ferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de febrero de mil novecientos veintinueve, treinta de octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. »

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 13 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior del Ministerio de la Gobernación, en Orden número 5033, fecha de hoy, me dice lo siguiente: «Vista la reclamación formulada

por D. Claudio Ayala Sáez, secretario jubilado por el Ayuntamiento de Villazopeque, de esa provincia, en la que reclama la intervención de este Ministerio para que los Ayuntamientos donde prestó sus servicios le abonen sus derechos pasivos.

Resultando: Que, según aparece de los antecedentes, con fecha 29 de agosto de 1935, la Dirección General de Administración practicó el prorrateo, que determina el artículo 46 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924, con arreglo a la hoja de servicios, que consta en el expediente, de fecha 31 de mayo de 1931, debidamente autorizada con las firmas del Alcalde y Secretario de la Corporación, según la cual el exprecedo secretario ejerció el cargo en el Ayuntamiento de Ocón de Villafranca durante 31 años 9 meses y 29 días, con el sueldo de 1.200 pesetas anuales.

Resultando: Que se prueba documentalmentemente que el repetido secretario disfrutó en el Ayuntamiento de Ocón de Villafranca, los sueldos de 108'97, 150 y 600 pesetas anuales y no el de 1.200 pesetas, como se consigna en la hoja de servicios.

Considerando: Que el prorrateo se practique con arreglo a tiempo servido y a sueldos disfrutados en cada Corporación, proceda a rectificar el verificado por la Dirección general de Administración con fecha 28 de agosto de 1935, toda vez que los sueldos disfrutados, en Ocón de Villafranca, por D. Claudio Ayala, no son los que aparecen en la hoja de servicios, o sean 1.200 pesetas, durante 31 años, 9 meses y 29 días, ya que se trata de un Municipio de 121 habitantes, sino los que se hacen constar en la certificación de fecha 6 de febrero último que aparece unida al expediente.

Considerando: Que en la hoja de servicios, debidamente autorizada, aparece una falsedad, ya que en ella se consigna un sueldo que no se ha percibido por el secretario firme de la misma y no pudiendo por tanto, alegar ignorancia, debe pasarse el tanto de culpa al fiscal de esta Audiencia por si se apreciase delito, y practicar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Ocón de Villafranca abonará mensualmente 39'65 pesetas, el de Villorobe 49'32 y el de Villazopeque 44'35. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y demás efectos interesados, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia. Este prorrateo deberá publicarse en el B. O. de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 9 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Por la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, se ha dictado la siguiente circular:

«Los perceptores de haberes de clases pasivas que teniendo señalado su pago en Madrid con anterioridad al 18 de julio de 1936, los hubiesen percibido eventualmente por otras provincias a partir de dicha fecha, podrán volver a percibirlos por Madrid desde el mes de marzo último, previa declaración jurada de que no los percibieron desde esta fecha en ninguna provincia y si prestaron o no servicio alguno al Gobierno rojo.

Los que hubiesen percibido los del mes de marzo de 1939 en otras provincias, podrán asimismo cobrar por Madrid los del mes de abril y sucesivos, siempre partiendo de la base de tener señalado su pago en esta Capital con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Los que eventualmente los vienen percibiendo en provincias y deseen continuar cobrándolos por las mismas, pueden verificarlo, siempre que por escrito lo manifiesten al Delegado de Hacienda de la provincia de que se trate, el que con toda rapidez lo comunicará a esta Jefatura, enviando relaciones, por conceptos, de los que se encuentren en este caso, para anotar el traslado en sus expedientes y darles de baja definitiva en las nóminas de Madrid.

Los que en su declaración jurada expresaren haber prestado algún servicio al Gobierno rojo, necesitarán para percibir sus haberes: si son militares, la autorización del Jefe Militar de la Plaza, y si son civiles, esta misma autorización, más los avales de la Tenencia de Alcaldía del distrito donde habiten y el de la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Y los perceptores, militares o civiles, que residan en el extranjero, necesitarán, para entrar en nómina, el aval del representante consular de dicha residencia, todo esto sin perjuicio de las depuraciones que en lo sucesivo ordene esta Jefatura.

Estas mismas declaraciones juradas presentarán a los Delegados de Hacienda, los que cobren por provincias.

El mismo beneficio que se concede a los que tienen señalado el pago de sus haberes en Madrid con anterioridad al 18 de julio de 1936, se hace extensivo a los que lo tienen señalado en otras provin-

cias de las que forzosamente tuvieron que salir después de dicha fecha.

En lo sucesivo, el traslado del cobro de pensión de una provincia a otra, se hará en instancia dirigida a esta Jefatura del Servicio Nacional de Deuda y Clases Pasivas.»

Esta Delegación de Hacienda lo pone en conocimiento de los señores perceptores de Clases pasivas, advirtiéndoles que antes del día 20 del mes actual, han de ejercitar el derecho de opción que previene esta circular, con la remisión, en su caso, de los documentos que en la misma se expresan, a fin de que los cambios de provincia que se originen tengan efecto en la nómina del mes corriente, debiendo, por tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dar la mayor publicidad posible a esta circular.

Burgos 12 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, en funciones, Nicolás S. de Tejada.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 21.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, don Eduardo Serrano Navarro y don Francisco Sierra.—En la ciudad de Burgos a 23 de diciembre de 1938. Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Corentino Gómez Cantero, mayor de edad, casado, Secretario del Juzgado municipal y vecino de Lerma, interpuesto contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de dicha villa, por los que se le ordena el derribo de las obras realizadas en el Cementerio municipal, en el que han sido partes, en representación y defensa de dicho Sr. Cantero, el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Amancio Blanco, y en concepto de coadyuvante, el Ilustrísimo Ayuntamiento de dicha villa, también defendida y representada por el Letrado D. Agustín García de Obeso y el Procurador D. Moisés Maroto, siéndolo también el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que el Ayuntamiento de la villa de Lerma, en sesión celebrada en 3 de marzo del corriente año y a virtud de moción presentada por varios Concejales,

acordó se ordenase a D. Corentino Gómez Cantero derribase toda la obra que había ejecutado tanto en la sepultura de su padre como en la de su madre, retirando del Cementerio todos los materiales empleados en ambas; acuerdo que fué recurrido en reposición por el dicho Sr. Gómez Cantero y el que confirmó dicha Corporación en 7 de abril siguiente, excepción de las cruces.

Resultando: Que notificada la resolución antedicha al demandante, acudió a este Tribunal debidamente representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Amancio Blanco, en escrito de fecha 5 de julio próximo pasado, suplicando se tuviese por formulada en tiempo y forma demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos citados en el primer resultando y en su día se dictase sentencia revocándoles y declarando su nulidad con imposición de costas a la Corporación, súplica que apoyó en los hechos relatados en dicho resultando, a más de significar el no haber podido adquirir las sepulturas en propiedad por tener en proyecto la Corporación la ampliación del Cementerio municipal y fundándola en los artículos 223 y 224 de la Ley Municipal vigente, artículo 18 del Reglamento municipal del Cementerio de Lerma y el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. A referida demanda acompañó, a más del poder acreditativo de su personalidad, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Lerma, en la que transcribe la moción y acuerdos aludidos en el primer resultando, copia del escrito que hubo de presentar interponiendo contra ellos el recurso de reposición también mencionado y oficios de la Alcaldía en los que se le daba traslado de tan repetidos acuerdos. Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que tenido por iniciado el presente recurso, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente y reclamado y recibido que fué el expediente gubernativo y tenido que fué por parte el Procurador Sr. Echevarrieta, a nombre del recurrente, se mandó emplazar al Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda, lo que se verificó en escrito de 3 de agosto siguiente, suplicando se dictase en su día sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. Corentino Gómez Cantero contra los acuerdos del Ayuntamiento de la villa de Lerma de 3 de marzo y 7 de abril últimos, confirmando éstos en todas sus partes, absolviendo a la Administración de toda responsabilidad y condenando al recurrente a las costas, súplica que apoyó, después de

aceptar los hechos de la demanda, en el Estatuto y Ley Municipal vigentes y en el artículo 18 del Reglamento para el régimen y conservación del Cementerio municipal de Lerma.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso, por el demandante se propuso, y previa declaración de pertinencia, se practicó la documental consistente en la unión al expediente de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Lerma, acreditativa de que como antecedente especial figura en el mismo el Reglamento que para régimen y conservación del Cementerio municipal fué aprobado en 9 de julio de 1898 por el Sr. Gobernador civil de la provincia; que es obligación de pedir al Ayuntamiento autorización para instalar sobre las tumbas de los difuntos, por sus deudos, cruces, cercamientos de ladrillos, a las sepulturas sin cementar, a tenor de los artículos 18 y 30 de dicho Reglamento, y que no constan otras autorizaciones que las concedidas en sesión de 20 de agosto del corriente año a los familiares de D. Esteban Díez y don José Izquierdo, uniéndose también el original de la convocatoria a la sesión en que fueron adoptados dichos acuerdos, figurando en ella con el número 5, cuyas firmas reconocen por suyas los Sres. Concejales que las autorizan en la prueba testifical propuesta y practicada. También se practicó la pericial, llevada a cabo por un solo señor perito, y en cuyo informe aparece que toda la construcción de la sepultura se halla colocado encima de la propia superficie sin cimentación de ninguna clase, y la de reconocimiento judicial para acreditar que las dimensiones de dicha sepultura son las normales y que las de referencia no han sido transformadas en manera alguna, conservando, como es consiguiente, la tierra que se empleó para la inhumación.

Resultando: Que en el estado que guardan los autos, hubo de personarse en los mismos el Procurador Sr. Maroto en concepto de coadyuvante y en nombre del Ilustrísimo Ayuntamiento de Lerma, a virtud del poder que acompaña, a quien se le tuvo por parte en nombre de dicha Comisión Gestora, ordenándose se entendiesen con él las sucesivas diligencias.

Resultando: Que estimando el Tribunal precisa la celebración de vista, se señaló para su celebración el día 27 de octubre pasado, la que se celebró con asistencia e informe de los Letrados de las partes recurrente y coadyuvante y el Sr. Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, quienes reprodujeron las súplicas de sus respectivos escritos, haciendo suya el de la coadyuvante la de mencionado Sr. Fiscal.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, el Tribunal acordó se reclamase del Ayuntamiento de la villa de Lerma copia certificada del Reglamento para el régimen y conservación del Cementerio municipal, vigente en dicha villa, y en la fecha que se realizaron las obras a que este recurso se refiere por el recurrente don Corentino Gómez, la que, recibida en este Tribunal y unida a los autos, de ella aparece que no se permitirá la construcción de nichos ni otra clase de sepulturas que las llamadas fosas comunes. Las familias de los finados podrán, sin embargo, construir por su cuenta panteones sobre las fosas de sus deudos y fijar verjas, losas sepulcrales, previo el correspondiente proyecto aprobado por el Ayuntamiento con la censura de la autoridad eclesiástica y después de satisfacer los derechos establecidos, cuyo Reglamento fué aprobado en sesión de 21 de junio de 1895 y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 9 de julio de 1897.

Resultando: Que puestas las actuaciones de manifiesto a las partes y transcurrido el término señalado sin que por ninguna de ellas se hiciese manifestación alguna, se señaló para discutir y votar la presente sentencia el día 3 de los corrientes, fecha en que no pudo tener lugar por enfermedad del Excelentísimo Sr. Presidente, celebrándose tal acto el día 17 siguiente.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos: La vigente Ley Municipal, en especial sus artículos 102 y 110; el Reglamento de régimen y conservación del Cementerio municipal de Lerma; la Ley y Reglamento de esta jurisdicción y demás disposiciones aplicables; y

Considerando: Que el acuerdo recurrido no es otra cosa, en esencia, que las medidas que el Ayuntamiento de Lerma adoptó respecto a obras realizadas sin su autorización o permiso en el Cementerio de esa villa, y así fijados los términos de la discusión, aparece, en primer lugar, que los artículos de la Ley Municipal reseñados en los vistos, imponen como obligaciones mínimas a los Ayuntamientos, y en otro aspecto otorga como jurisdicción o atribuciones de los Municipios la intervención en la salubridad e higiene de los cementerios y en general el ejercicio de una policía sanitaria en los expresados lugares; todo lo cual supone, por deducción obligada, que las tan nombradas Corporaciones sean las llamadas a intervenir en lo que guarde relación con las construcciones de referencia.

Considerando: Que corroborando ese criterio de la Ley, dice de modo expreso el Reglamento de

régimen y conservación, también citado en los vistos en su artículo 18, que para la construcción de losas sepulcrales es necesario, como trámite previo y para que sean permitidas, el que haya un proyecto aprobado por el Ayuntamiento, con la censura de la autoridad eclesiástica y después de que se satisfagan los derechos que estén establecidos.

Considerando: Que apareciendo suficientemente justificado que el recurrente, sin permiso ni autorización para ello y sin que por tanto satisficiera derecho alguno, construyó, a más de unas cruces, que se respetan, dos losas de las llamadas sepulcrales en las sepulturas de sus padres, resulta evidente la procedencia de confirmar los acuerdos que motivaron el presente recurso,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso promovido por D. Corentino Gómez Cantero, declaramos la confirmación de los acuerdos del Ayuntamiento de Lerma de 3 de marzo y 7 de abril, ambos del corriente año, que motivaron las presentes actuaciones, sin que haya motivos para una declaración especial de costas. A su tiempo, devuélvase el expediente gubernativo a su procedencia, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Serrano.—Francisco Sierra.—Todos rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Dorao.

Burgos.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido y mi Secretaría, penden autos de menor cuantía, promovidos por D. Leonardo Carcedo Martínez, contra D. Federico Arnáiz Sáiz y D.^a Felisa Sáiz Hortigüela, por sí propia y en nombre de su hijo menor de edad, Félix Arnáiz Sáiz, sobre derecho al percibo de rentas producidas o debidas producir, por una finca urbana, sita en esta ciudad, en el camino Real de Madrid, y otorgamiento de escritura de venta de las edificaciones; en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, habiendo visto

los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Leonardo Carcedo Martínez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado, D. Pedro Alfaro Arregui; contra D. Federico Arnáiz Sáiz y D.^a Felisa Sáiz Hortigüela, viuda, por sí propia y en nombre de su hijo menor de edad, Félix Arnáiz Sáiz, aquel soltero y ambos vecinos de esta capital, declarados en rebeldía, sobre derecho al percibo de rentas producidas o debidas producir, por una finca urbana, sita en esta ciudad, en el camino Real de Madrid, y otorgamiento de escritura de venta de las edificaciones. Fallo: Que declarando que D. Leonardo Carcedo Martínez, tiene derecho a percibir todas las rentas producidas o debidas producir por la finca «una tierra en el término municipal de Burgos, al pago del «Jardin del Frio» o camino Real de Madrid, de una cabida de ocho áreas, 65 centiáreas, en la que hay construidas las casas que se describen a continuación: una casa, destinada a ventorro, titulado «El Arenal» con su cuadra, sin número, en la calle o carretera de Madrid, con una cabida de 15 metros cuadrados; otra casa, destinada a viviendas y un horno pegado a la misma, con una cabida de 15 metros, linda al N. tierra de D. Lino Temiño, S. tapia del jardin de don Bonifacio Quevedo y desagüadero del batán, E. con una regadera que sale de dicho jardín y O. la carretera de Madrid; dentro de estos límites están construidos los edificios descritos, lindando ambos por su frente, por donde tiene la entrada, con dicha calle o carretera de Madrid; por su izquierda o norte, con tierra de D. Lino Temiño; hoy almacén de trapos de D. Domingo del Palacio, por su derecha o S. con arroyo desagües del batán y por su espalda, al E. con el resto del terreno de dicha finca del «Jardin del Frio», a partir del día 28 de mayo de 1934 y a hacer suyas las otras dos edificaciones existentes en la finca y no descritas anteriormente, construidas por D. Federico Arnáiz en terrenos propiedad del Sr. Carcedo, abonando por ellas su valor de 7.000 pesetas; debiendo condenar y condeno a los demandados D. Federico Arnáiz Sáiz y D.^a Felisa Sáiz Hortigüela por sí y en nombre de su hijo menor de edad, Félix Arnáiz Sáiz, en el carácter en que fueron demandados a estar y pasar por tal declaración y a entregar al demandante el importe de las rentas debidas percibir desde la fecha citada y cuya cuantía se fija en 9.643 pesetas, de cuya cantidad habrá de deducirse 7.000 pesetas en que se cifra el valor de las edificaciones, más los gastos útiles y

necesarios que los demandados acrediten haber realizado en la finca y en las dos edificaciones, estos últimos con posterioridad al 4 del corriente mes de abril; condenando así bien a los demandados a que en el plazo de treinta días otorguen la oportuna escritura de venta de citadas dos edificaciones, y por último debo absolver y absuelvo a los demandados de las demás pretensiones deducidas de contrario, sin expresa condena de las costas causadas en estos autos. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta

en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado »

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados D. Federico Arnáiz Sáiz y D.ª Felisa Sáiz Hortigüela, por sí propia y en nombre de su hijo menor de edad, Félix Arnáiz Sáiz, expido la presente para su inserción en el B. O. de esta provincia, que

firmando en Burgos a 6 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Licenciado, Emiliano Corral.

Villanueva de Odra.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de este distrito, en providencia de 1.º de los corrientes, dictada en la demanda de juicio verbal civil, presentada por D. Isidoro Varona Varona, vecino de Villadiego, contra don Restituto Rodrigo Pérez, que lo fué de esta localidad, en reclamación de 400 pesetas, ha acordado

señalar para que tenga lugar el juicio verbal civil solicitado el 31 del actual, a las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, a cuyo acto cito al referido demandado, que desapareció de esta localidad en septiembre de 1936, bajo apercibimiento que, de no concurrir sin causa justificada, se seguirá el juicio en rebeldía.

Y en cumplimiento a lo mandado, pongo la presente que firmo en Villanueva de Odra a 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Jose Corral.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA

Relación de las operaciones de demarcación, que se llevarán a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en la provincia de Burgos, y en los días, que a continuación se detallan:

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Periferencia.	Término municipal.	Nombre del interesado.	Minas colindantes
Del 16 al 23 de mayo.						
3277	Ampliación a Sta. Rufina	Hierro.	10	Urrez.....	D. Estéban Corral Castro.....	Santa Rufina, núm. 3263.
Del 17 al 24 de mayo.						
3283	Victoria....	Manganeso.....	21	Puras de Villafranca....	D. Luis Victoria Echevarría.....	Pura, número 3275.
Del 18 al 25 de mayo.						
3284	Angeles.	Plom.....	6	Neila.....	D. Guzmán de la Vega Revuelta.....	»
Del 19 al 26 de mayo.						
3285	San Luis.....	»	21	Atapuerca.....	D. Manuel Luoaga Olazagnirre.....	»

La vecindad de los interesados es la siguiente: D. Esteban Corral, Salamanca; D. Luis Victoria y D. Manuel Luoaga, Bilbao, y D. Guzmán de la Vega, Burgos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la capital.

Encargo a todas las Autoridades, dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones. Burgos 12 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Antonio Almagro.

Anuncios particulares

Alcaldía de Belorado

Subasta

Con sujeción a las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la venta en pública subasta de una casa y una huerta propiedad de este Municipio.

Dicho acto tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente después de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, no contándose, a tal efecto, el día en que dicho anuncio aparezca publicado.

La subasta se celebrará por el sistema de pliego cerrado.

Los concursantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde

el día siguiente a la publicación de este anuncio hasta cinco minutos antes de la celebración del acto, las cuales deberán venir debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas de la cédula personal del proponente.

En sobre aparte deberá presentarse el resguardo acreditativo de haber depositado en la Depositaria de fondos municipales de esta villa la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo del remate, o sea la cantidad de seiscientos pesetas, por ser doce mil pesetas el tipo señalado para la subasta.

El incumplimiento del resultado de la subasta será sancionado con la pérdida total de la fianza provisional.

El pago del importe del remate será hecho en el mismo día en que se confeccione el correspondiente contrato.

El acto será celebrado ante la Comisión de remate y autorizado

por el Sr. Secretario de la Corporación.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al siguiente

Modelo de proposición.

D....., mayor de edad, (casado, soltero, etc.), (profesión u oficio), natural de....., vecino de....., provisto de su correspondiente cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para la venta en pública subasta de la casa propiedad de este Municipio, titulada «Casa del Sindicato», y de una huerta aneja a la misma, acepta todas y cada una de ellas y ofrece por el remate la cantidad de..... (en letra) pesetas y..... céntimos.

Belorado.... de..... de 1939 = Año de la Victoria.

(Firma y rúbrica)

Belorado 3 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.—El Alcalde, Fructuoso López.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al..	1.00	por 100
En libreta al.	2.00	por 100
A seis meses al. . . .	2.50	por 100
A un año al.	3.00	por 100

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 280